

Bogotá D.C., abril 01 de 2024

Secretario,
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario Comisión Sexta
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
comision.sexta@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Consideraciones al Proyecto de Ley No. 231 de 2022 – Senado “Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas viviendas de interés social, VIS y viviendas de interés prioritario, VIP”.

Respetados Secretario y Representante, reciban un cordial saludo:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011¹, modificado por el Decreto 1604 de 2020², de manera atenta presenta sus consideraciones al Proyecto de Ley No. 231 de 2022 - Senado “*Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas viviendas de interés social, VIS y viviendas de interés prioritario, VIP*”, en los siguientes términos:

Consideraciones Generales:

En primer lugar, es pertinente mencionar que es competencia del Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio la formulación de políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, ordenamiento territorial en lo de su competencia, desarrollo urbano y territorial, así como los instrumentos normativos para su implementación. De esta manera, este Ministerio considera importante manifestar que se comparte interés en promover e incentivar la transición energética, así como la opción de brindar condiciones adecuadas de habitabilidad para proyectos de vivienda de interés social y prioritaria.

Consideraciones al articulado:

"ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etano, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Es la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un usuario, en concordancia con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.”

De acuerdo con las definiciones propuestas en el presente Proyecto de Ley, este Ministerio recomienda incluir las definiciones realizadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, a través de diferentes resoluciones con relación a los siguientes conceptos:

[Firma]

"ACOMETIDA: Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general.

MEDIDOR DE GAS: Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él.

SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE: Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición"¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos conceptos son relevantes para el objetivo de este Proyecto de Ley, debido a que los mismos dan claridad y alcance a la definición del término "Conexión" para el servicio público domiciliario de gas combustible.

"ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en zonas donde existan redes de distribución de gas combustible y el propietario sea un sujeto de especial protección."

Con relación al ámbito de aplicación de este Proyecto de Ley, este Ministerio recomienda aclarar el campo de aplicación territorial de esta iniciativa legislativa, así como del grupo poblacional y las entidades a las que se encuentra dirigido, precisando los responsables del cumplimiento de esta Ley, con el fin de dar una mayor claridad a la norma para su cumplimiento.

"ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.

El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.

¹ Definiciones tomadas de la Resolución CREG 108 de 1997, modificada por la Resolución 46 de 2012-
https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0108_1997.html

Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN."

Referente a la financiación de conexión y red interna planteada en el Proyecto de Ley, en consideración a quienes pueden adquirir inmuebles destinados a vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario, este Ministerio evidencia que en el artículo 3 de la propuesta legislativa se da alcance a la observación realizada, determinando que los propietarios que sean sujetos de especial protección estarán dentro del ámbito de aplicación de ley. Sin embargo, se resalta la necesidad de definir los criterios para la definición de estos los sujetos de especial protección con el ánimo de dar claridad en la propuesta normativa.

Por otra parte, en consideración con el aumento en los costos o gastos del proyecto arquitectónico o constructivo que pueden afectar el valor de las viviendas, si bien es cierto que la iniciativa legislativa señala que "(...) En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley", esta entidad insiste en la repercusión que podría presentarse a la luz de la actual situación económica y las dinámicas del sector constructor, asociado a los topes del valor de la vivienda que se encuentran regulados actualmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el aumento en los costos o gastos del proyecto arquitectónico o constructivo puede afectar el valor de las viviendas, generando que éstas superen el tope establecido por el Gobierno Nacional para las viviendas de interés social y de interés prioritario, ocasionando con ello, la pérdida de los subsidios y beneficios contemplados en el proyecto legislativo.

Ahora bien, sobre la iniciativa de este artículo que establece que "(...) el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios", es pertinente manifestar que la misma no precisa la entidad de orden nacional a la que le correspondería la entrega del mencionado subsidio, por .

lo que es importante realizar las siguientes aclaraciones sobre la naturaleza del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) otorgado por este Ministerio, bajo el marco de sus competencias:

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 6º de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, el cual define al Subsidio Familiar de Vivienda **como un aporte estatal en dinero o en especie**, otorgado por una sola vez al beneficiario **con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario**. Así mismo, el numeral 2.3 del artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", modificado por el artículo 1 del Decreto 739 de 2021, definió al Subsidio Familiar de Vivienda **como un aporte estatal en dinero que permite a los hogares acceder a una solución habitacional**, bajo las diferentes modalidades previstas en esa norma.

En este sentido, se entiende al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) como un instrumento orientado a facilitar una solución habitacional de vivienda a los hogares beneficiarios de menores ingresos. De ahí que el subsidio que se pretende otorgar para la conexión e instalación del servicio público domiciliario de gas natural en nuevas viviendas VIS y VIP, no se enmarca en ninguna de las definiciones del Subsidio Familiar de Vivienda y por tanto, su asignación no podría quedar en cabeza de ninguna de las entidades otorgantes enunciadas en el artículo 2º de la Ley 3 de 1991.

"ARTÍCULO 5. ENTREGA DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA. Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones.

En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley."

Este Ministerio se permite recomendar que para los casos en que la vivienda no cuente con una disponibilidad inmediata de acceso al servicio, se pueda realizar la entrega de la vivienda con su respectiva conexión, para que en un futuro cuando se cuente con la disponibilidad del servicio, la vivienda entregada tenga el acceso de la instalación para su conexión.

Adicionalmente, con relación al costo de lo subsidiado, es menester evaluar el impacto que tiene el pago del 30 % del valor restante de la conexión de gas no subsidiada para el constructor, debido a que esta disposición podría afectar el cierre

financiero de los proyectos y la materialización del derecho a una vivienda digna ya que conllevaría a desincentivar el desarrollo de este tipo de viviendas por parte de las empresas constructoras, promotores y desarrolladores de proyectos de vivienda, al considerarse económicamente inviables.

Artículo 6. Mejora en Calidad de Usuarios VIS y VIP. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten distintos usos del gas natural como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.

En cuanto al artículo 6º de la propuesta legislativa, relativa a la emisión de planes y programas que fomenten el uso de gas natural por parte de este Ministerio, es pertinente señalar que, bajo el marco del Decreto Ley 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es un órgano de gestión encargado de fijar o formular las políticas a nivel nacional, en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo, así como en materia de agua potable y saneamiento básico, y en este sentido, tiene la función de *"formular las políticas sobre renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda urbana y rural, urbanismo y construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento"*, de allí que no se considera factible asignar a este Ministerio la función de emitir planes y programas que fomenten el uso del gas natural. Como consecuencia de lo anterior, se recomienda delegar dicha función al Ministerio de Minas y Energías a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, por funcionalidad y competencias.

En igual sentido, es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 030 de 2022, ***"por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía"***, corresponde a su cargo la función de establecer el uso de los servicios públicos de distribución domiciliaria de energía eléctrica y de gas combustible.

En consecuencia, la implementación de cualquier plan o proyecto que tenga como fin fomentar el uso del gas natural en viviendas VIS o VIP, no podría, por competencia, quedar en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Ahora bien, este Despacho considera procedente traer a colación que de conformidad con los artículos 2.1.1.1.1.5 y 1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tiene como objetivo principal la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social, así como la atención de la postulación de hogares y la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social dirigidos prioritariamente a la población más vulnerable, incluida la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en suelo rural a partir del año 2020. 

Teniendo en cuenta lo anterior, en todos los proyectos de vivienda que tienen asignación de Subsidios Familiares de Vivienda por parte de FONVIVIENDA, se promueve de carácter obligatorio que las viviendas a entregar cuenten con las instalaciones y conexiones para el servicio de gas natural, razón por la cual el artículo 6 del este proyecto legislativo no se considera procedente.

Con los comentarios expuestos, esperamos contribuir en la gestión legislativa y quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud.

Cordialmente,

Juan Pablo Serrano C.
JUAN PABLO SERRANO CASTILLA
Viceministro de Vivienda (E)

Elaboró:

Viviana Roza - Contratista
DSH *u*
Guillermo Palacios - *u*
Contratista DIVIS *u*
Francisco Javier Niño -
Contratista SPDUT *u*

Revisó:

Hernán Rodríguez - Contratista
SPDUT *u*
Vanessa Barney Cabal - Asesora
Despacho Viceministro de Vivienda.
u
Nathalia Lucumi - Contratista *u*
Despacho Viceministro de Vivienda.
Ana Matilde Avendaño - Contratista
Despacho de la Ministra. *u*
María Claudia García - Contratista.

Aprobó:

Arturo Galeano - Director DSH (E) *u*
David Ricardo Ochoa - Director DIVIS *u*
Rodolfo Beltrán - Director DEUT (E) *u*

CC:

HR Hernando González
Representante a la Cámara
Comisión Sexta Constitucional
Permanente
hernando.gonzalez@camara.gov.co

HS Ana María Castañeda
Senadora de la República
Comisión Sexta Constitucional
Permanente
ana.castaneda@senado.gov.co;
anamariasenadora@gmail.com

